

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

1/MARZO/2018

RAP-004/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Recurso de Apelación como a continuación se informa:

El Recurso de Apelación **RAP-004/2018** fue interpuesto por el Consejero Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien impugnó, de dicha autoridad administrativa electoral, el acuerdo identificado con las siglas IEPC-ACG-155/2017 en el cual se fijaron los límites de financiamiento privado para este año 2018; Los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito del recurso y los documentos que obran en el expediente, decretaron INOPERANTE el único agravio hecho valer por el recurrente, el cual consistió en que el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, previsto en el artículo 41

fracción II constitucional, solo le aplica a los partidos políticos que hayan obtenido prerrogativas estatales de conformidad con las reglas electorales vigentes en las entidades federativas, por lo cual, indicaron que en casos como el suyo, es decir, que no recibe financiamiento público, debe privilegiarse la igualdad de oportunidades y permitirle obtener financiamiento privado, tomando en cuenta además criterios internacionales como los sostenidos por la Comisión de Venecia. Sin embargo, quienes Juzgaron sostuvieron que, en los diversos recursos de apelación uno, dos y tres de este año del índice del Tribunal Electoral, mismos que se invocaron como hecho notorio, el Partido Político Morena sí recibirá financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto, lo cual se advierte del acuerdo administrativo IEPC-ACG-22/2018, mismo que fue dictado en cumplimiento a los citados recursos de apelación acumulados. Por ello, bajo este razonamiento, continuaron manifestando que fue inexacta la premisa de la que parte el actor, toda vez que durante la substanciación del presente recurso de alzada dicho Instituto Político obtuvo prerrogativa pública para gastos de campaña, por lo cual es incuestionable que se ubica en el supuesto del artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al principio de prevalencia; aún más, los Juzgadores en la materia electoral afirmaron que no obstante lo anterior y en aras de garantizar el principio de equidad y certeza en la contienda electoral, ordenaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dicte un acuerdo en el cual fije un límite de financiamiento privado al Partido Político Morena, acorde y proporcional al financiamiento público que recibirá con motivo del acuerdo IEPC-ACG-022/2018, el cual deberá respetar el principio de prevalencia ya citado, además, hicieron extensivo el efecto jurídico descrito a los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, quienes se encuentran en la misma circunstancia jurídica y fáctica dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla, por lo cual en el propio acuerdo que emita el Instituto Electoral para atender lo relativo al Partido Político Morena, le ordenaron que deberá incluir a los Partidos del Trabajo y Encuentro Social; en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar el acuerdo impugnado y ordenaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación que se informa.**